



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

DICTAMEN POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CONSIDERA PROCEDENTE SE REFORME LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Asunto: Dictamen

Expediente: LXV/CPAyPJ/058/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia

Honorable Asamblea Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las CC. Diputadas Lizett Arroyo Rodríguez, Nancy Natalia Benítez Zárate, Haydeé Irma Reyes Soto, María Luisa Matus Fuentes y el Diputado Noé Doroteo Castillejos, integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realiza del expediente indicado al rubro; presentan a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la C. Diputada Leticia Socorro Collado Soto del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción I del artículo 194, del Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, Secretaria de Servicios Parlamentarios del Congreso, en cumplimiento a lo instruido por las Ciudadanas Diputadas Secretarías de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de Oaxaca, remitió a la Comisión Permanente



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./674/2022 la Iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número LXV/CPAyPJ/058/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

- II. Con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron para analizar los fundamentos del presente dictamen con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Que, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia es competente para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso.

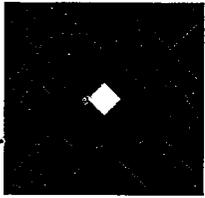
TERCERO. - Que, la C. Diputada Leticia Socorro Collado Soto manifiesta en su exposición de motivos:

Planteamiento del Problema

La corrupción de menores es un delito que vulnera la integridad de las personas menores de edad y de aquellas personas que no puedan comprender el hecho o resistirlo, hoy en día muchos adolescentes son inducidos u obligados a consumir ciertas sustancias dañinas para su organismo, como el alcohol, sustancias toxicas o narcóticos, sin embargo, actualmente el marco normativo no contempla el consumo de tabaco, lo que sitúa a las víctimas en una posición de incertidumbre e indefensión en cuanto a sus derechos. Por tal motivo se propone incluir la inducción al consumo de tabaco entre las conductas que se consideran corrupción de menores, para evitar un daño irreversible en la salud de los menores de edad.

Antecedentes





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que el tabaco mata hasta a la mitad de las personas que lo consumen. Cada año, más de 8 millones de personas fallecen a causa del tabaco. Más de 7 millones de estas defunciones se deben al consumo directo de tabaco y alrededor de 1.2 millones son consecuencia de la exposición de no fumadores al humo ajeno. Considerando al tabaquismo como una de las mayores amenazas para la salud pública que ha tenido que afrontar el mundo.¹

Diversos especialistas señalan que el consumo del tabaco conlleva numerosas consecuencias en el ser humano. Los efectos más destacados son la alteración de la función pulmonar, bronquitis, enfisema, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), diabetes y diversos cánceres como el pulmonar, boca, nariz, faringe, laringe, tráquea, mama entre otros tipos de cánceres.

El riesgo de contraer estos padecimientos se encuentra directamente relacionado con la edad de inicio del consumo de tabaco, pues la nicotina genera graves afectaciones en el organismo de las personas menores de edad. Algunos expertos argumentan que el tabaco en adolescentes ocasiona retardo en el desarrollo puberal, afectaciones hormonales, esterilidad, arteriosclerosis precoz, enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares, osteoporosis, asma, disfunción tiroidea, leucemia mieloide crónica y cataratas.²

El tabaco no solo provoca múltiples efectos de índole física, puesto que también se han observado una serie de secuelas a nivel psicológico e intelectual. Según datos de California Tobacco Control Program, la nicotina altera las conexiones del cerebro, interfiere con la atención y el aprendizaje, aumenta la ansiedad, los cambios en el estado de ánimo y la irritabilidad durante la etapa de su desarrollo del adolescente.³

Según datos de la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016- 2017 (ENCODNAT), en México el 4.9% de la población de 12 a 17 años fuma tabaco actualmente. Esto corresponde a 684 mil adolescentes mexicanos, entre los cuales, el 3.0%

¹ Organización Mundial de la Salud, nota descriptiva 27 de julio de 2021, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco#:~:text=El%20tabaco%20mata%20hasta%20a,no%20fumadores%20al%20humo%20ajeno>.

² "Tabaquismo en la infancia y la adolescencia: una adicción, un reto", Revista Cubano de Pediatría 2007. Disponible en: <http://www.revpediatria.sld.cu/index.php/ped/article/view/368/48>

³ "Adicción al Sabor - Los Peligros de Vapear", California Tobacco Control Program, 2021. Disponible en <https://www.flavorshookkids.org/es/>

⁴ Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017 (ENCODNAT), consultable en: http://inprf.gob.mx/psicosociales/archivos/ena/ENCODAT_DROGAS_2016-2017.pdf





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

(210 mil) son mujeres y 6,7% (474 mil) son hombres. La edad promedio de inicio de consumo de tabaco en los adolescentes es de 14.3 años, siendo muy similar entre hombre y mujeres. El 6.5% de la población de 12 a 17 años refirió haber probado alguna vez cigarro electrónico (938 mil adolescentes) y el 1.1% lo utiliza actualmente (160 mil adolescentes).4

Estos datos demuestran que el tabaquismo se encuentra cada vez más focalizado en grupos de mayor vulnerabilidad, ya sea porque las niñas, niños y adolescentes son fácilmente influenciados por su entorno o por tratarse de personas que no tienen la capacidad de comprender las afectaciones que genera el tabaco en u organismo.

Respecto a las y los adolescentes, los especialistas en salud afirman que el tabaquismo muchas veces es normalizado desde edades tempranas, cuando ven fumando a personas significativa\$ (padres, tíos o hermanos), y asumen que si ellos lo hacen "es algo permitido", la influencia de la familia se encuentra presente a través de la permisividad de consumo del tabaco. Por otra parte, el hecho de que las y los adolescentes frecuenten amigos o padres que fumen tabaco, representa una variable que influye notablemente sobre su intención de fumar, ya que en muchas de las ocasiones los padres los incitan de diversas maneras al ejercer presión, mostrar aprobación, pertenencia en su grupo social o simplemente a fungir como modelos de seguimiento, aunado a que el adolescente carece de una reflexión madura de lo que supone consumir algunos productos como el tabaco.

Por otra parte, las personas que no comprenden las implicaciones negativas del hecho o no pueden resistirlo, también son vulnerables a ser inducidas u obligadas a consumir tabaco, tal es el caso de aquellas personas que su madurez no les permite alcanzar un cabal discernimiento o bien, son personas menores de edad con alguna discapacidad.

Refiere el INEGI, que de acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018 (ENADID), en el país residen 38.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, que representan el 30.8% del total de población. De este grupo, 19.6 millones son hombres y 18.9 millones mujeres, de los cuales un total de 580 289- niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años presentan alguna discapacidad. 5²

La corrupción de las personas menores de edad o de las personas que no tienen la capacidad para comprender el hecho, para consumir tabaco, representa un menoscabo en

² 5 INEGI, Comunicado de Prensa 164/20, "A propósito del día del niño", consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/EAP_Nino.pdf





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

su integridad física, psicológica e intelectual que afecta su sano desarrollo integral, por lo que es indispensable la sensibilización de los diversos contextos de vulnerabilidad al que se enfrentan las personas y que los hace más propensos a sufrir algún delito.

En ese contexto, resulta de suma importancia salvaguardar la integridad de las personas al margen de los derechos humanos y del interés superior del menor, para lo cual es necesario adecuar la normatividad a fin de proteger la dignidad e integridad de las personas más vulnerables.

Fundamentación

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los órganos legislativos, se atenderá primordialmente al interés superior del niño, comprometiéndose los estados parte a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, para lo cual se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 6

El interés superior de la niñez es un principio establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de suma importancia, el cual obliga a tomar y establecer todas las medidas dirigidas a este grupo, a fin de garantizar su desarrollo integral y disfrute efectivo de sus derechos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, lo cual implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas, en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. 7

De igual forma, es necesario reconocer que las personas menores de edad al encontrarse en un proceso de desarrollo formativo son más propensos a ser inducidos u obligados al consumo de tabaco, en detrimento de su sano desarrollo, sin que tengan la capacidad de rechazar las exigencias de sus corruptores al no haber culminado su proceso de maduración.





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

6. Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño,³

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD: NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento; elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las personas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de sufrir violencia, lesiones, abuso o malos tratos por lo que debe promoverse la igualdad y respeto de las personas con discapacidad. Razón por la cual, la propuesta de sancionar la corrupción de menores por consumo de tabaco, incluye aquellos casos en que la persona no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o no tenga capacidad para resistirlo.

En ese orden de ideas, el Estado tiene la obligación de intervenir y contemplar una normativa que provea de mecanismos para salvaguardar los derechos humanos de las personas menores de edad o aquellas que no tienen la capacidad de comprender el hecho, frente a factores de riesgo como lo es el consumo de tabaco, en aras de proteger su sano

³ Consultable en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
7 Jurisprudencia de rubro y texto:





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

desarrollo integral, así como evitar el consumo de sustancias tóxicas más dañinas y adictivas.

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción 1 del artículo 194, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes o tabaco, en cualquiera de sus presentaciones; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.

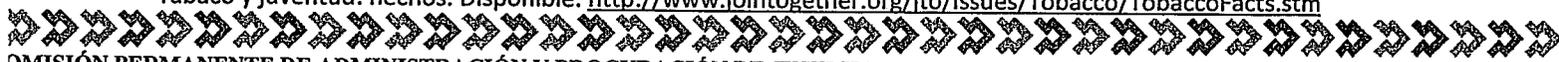
(De la II a la V)

CUARTO. Considerando:

- 1. Que la corrupción de menores vulnera la integridad y dignidad de las personas menores de edad y de aquellas personas que no puedan comprender un determinado hecho, por lo que resulta indispensable identificar aquellas circunstancias que supongan un riesgo potencial para menoscabar su desarrollo físico, psicológico e intelectual y en consecuencia realizar las adecuaciones necesarias y suficientes a los marcos jurídicos nacional y estatal que permitan la prevención y sanción de estas circunstancias.

En este sentido, la presente Comisión Dictaminadora coincide con la Promovente, en agregar a los supuestos previstos en el artículo 194, fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la inducción u obligación de menores de edad al consumo del tabaco, en razón de que el tabaquismo no sólo perjudica fisiológicamente a la infancia y adolescencia⁴ de nuestro estado, sino que puede ser un indicador de otros comportamientos de riesgo. Los cigarrillos se consideran como "droga de iniciación", lo que significa que su consumo suele preceder al consumo de alcohol o de drogas ilícitas.

⁴ Tabaco y juventud: hechos. Disponible: <http://www.iointogether.org/ito/Issues/Tobacco/TobaccoFacts.stm>





LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Además, el tabaquismo se vincula con otros comportamientos de riesgo, como la participación en peleas y/o en relaciones sexuales no protegidas.

"El tabaco plantea uno de los retos más difíciles de nuestro tiempo en el ámbito de la salud pública. De continuar las tendencias actuales, muchos de los niños de hoy morirán en forma prematura de enfermedades provocadas por el tabaco." (Nelson Mandela).

Esta reflexión compartida tiene su razón de ser en los siguientes datos:

- El tabaquismo en la niñez y adolescencia⁵ aumenta la posibilidad de ciertos tipos de cáncer, enfermedades respiratorias y cardiovasculares, así como problemas relacionados con retardo en el desarrollo puberal afectaciones hormonales, esterilidad, arteriosclerosis precoz, enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares, osteoporosis, asma, disfunción tiroidea, leucemia mieloide crónica y cataratas.
- La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2020, donde establece que a nivel nacional, la prevalencia de consumo entre menores de entre 10 y 18 años es de 4.7 por ciento, el equivalente a un millón 12 mil 329 niñas y niños
- La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017, ENCODAT, arrojó que el 17.6 por ciento de la población en México, aproximadamente 15 millones de personas, presenta tabaquismo y entre la población de 12 a 65 años que fuma, 6.4 lo hace a diario. De la población que fuma, 684 mil son adolescentes de 12 a 17 años de edad, y 74 mil de ellos, consumen aproximadamente 5.8 cigarros al día. **La Encuesta agregó que la edad promedio de inicio en el consumo del cigarro en el país, es de 14.3 años.**

(Énfasis añadido)

2. Al tenor de lo anterior, la corrupción de los menores para consumir tabaco representa un menoscabo en su integridad física, psicológica e intelectual. De modo que, las probabilidades de ser víctimas serán aún mayores en la medida en que sea menor su edad y los procesos educativos familiares o cercanos hayan sido nulos o favorecedores de conductas anómalas, debiéndose considerar que además en México, la accesibilidad que tienen los menores de edad a productos derivados del tabaco –sobre todo cigarros– es un

⁵ 1 Ramírez, M. D. L. C. G, "Tabaquismo en lo infancia y la adolescencia: uno adicción, un reto", Revista Cubana de Pediatría, 2007





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

factor primordial que contribuye al desarrollo del tabaquismo, lo que hoy día constituye uno de los principales desafíos de la salud pública en todo el mundo.

- 3. Por ello, la existencia de una legislación eficaz que prevenga adicionalmente la inducción en su consumo a temprana edad es indispensable para evitar que miles de niñas y niños en México y específicamente en Oaxaca inicien su vida como fumadores desde la infancia. Para una mejor ilustración de la adición propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Table with 2 columns comparing Article 194 of the Penal Code for the State of Oaxaca. The table details the crime of corruption of minors and lists specific offenses like inducing alcohol or drug consumption, and the associated penalties of 5 to 10 years of imprisonment and fines.

QUINTO. La Iniciativa, motivo del presente análisis, propone sancionar a aquellas personas que obliguen, induzcan, faciliten o procuren el consumo de tabaco a las personas menores de dieciocho años de edad o que no puedan comprender el hecho o resistirlo, las Diputadas integrantes de esta Comisión señalan que esta intención se encuentra en concordancia con lo establecido en los artículos 1; 73 fracción XXIX-P; 133; y 4 párrafo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano en materia de infancia que señalan como obligatorio que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se





LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

....

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

...

En relación con el diverso anterior, la modificación propuesta atiende a lo establecido en los artículos 2, párrafos segundo y tercero, 17 y 18 de La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), que reconoce su carácter de titulares de derechos y afirman que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

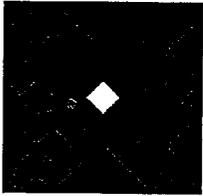
La propuesta también es coincidente con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, el cual determina que, al promulgar leyes relativas a la protección y desarrollo de la niñez, "la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño" y, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25 expresa que la infancia tiene "derecho a cuidados y asistencia especiales".

Lo anterior en congruencia con "El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida..."⁶ como lo han señalado diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEXTO. En este orden de ideas, el diseño normativo de la iniciativa propuesta, exige su construcción con base en los principios de seguridad y certeza jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; puesto que, una oportuna precisión en la redacción de esta disposición permite en un primer momento, orientar el actuar de la autoridad para evitar la incertidumbre jurídica al mencionar la sanción correspondiente al sujeto activo por la comisión del ilícito de corrupción de menores.

⁶ Como se refiere en la Tesis. P./J. 7/2016 (10a.). INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2012592&Tipo=1>





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Si nos basamos en el diccionario de la Real Academia Española, el término corromper en sus primeras acepciones se refiere a "Alterar y trastocar la forma de algo" y "Echar a perder, depravar, dañar, pudrir"

Obteniendo con esta definición una primera noción referencial, desde lo meramente gramatical: luego entonces corromper es una acción, en este sentido la modificación propuesta pretender establecer los supuestos de aquellos actos que posibiliten la inducción al consumo del tabaco, en cualquiera de sus presentaciones, de manera reiterada iniciando o facilitando con ello, el estado corruptor del bien jurídico que en este caso es la salud e integridad física de las personas menores de dieciocho años.

De acuerdo a lo anterior, el diverso 194 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su fracción I, ya establece supuestos en relación a la corrupción de menores de dieciocho años en relación al consumo reiterado de sustancias tóxicas o narcóticos, la norma en cita establece también la edad de dieciocho años como límite temporal máximo para considerar al sujeto pasivo del delito, fijando un elemento descriptivo del tipo penal, en virtud de que, según la Convención de los Derechos del Niño, en su art. 1, dicha calidad se pierde al cumplir 18 años de edad.

No se omite mencionar que la Ley General para el Control del Tabaco, en su artículo 17, prohíbe y sanciona el comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad, sin embargo, nada refiere en relación a la acción de inducir, procurar, facilitar u obligar al consumo de tabaco a personas menores de edad.

También es importante señalar que el pasado diez de febrero de dos mil veintidós, la Cámara de Diputados aprobó castigar de 5 a 10 años con cárcel, a quienes obliguen, induzcan, faciliten o procuren consumo de tabaco a menores de edad, al incluir esta acción en el delito de corrupción de menores, realizando modificaciones al Artículo 201 del Código Penal Federal para incluir, además de las bebidas alcohólicas, al tabaco en el delito de corrupción de menores. Con esta iniciativa se prevén también multas de 500 a mil días de salario mínimo.

SÉPTIMO, Atendiendo a las consideraciones antes expuestas, sometemos a la consideración del H. Pleno Legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con las consideraciones anteriormente vertidas, el Proyecto de Decreto contenido en el Expediente LXV/CPAyPJ/058/2022 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con lo siguiente:





COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 194, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- ...

I. Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes o tabaco, en cualquiera de sus presentaciones; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.

...
...
...
...

TRANSITORIOS:

Primero. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. – Publíquese.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a 18 de julio de 2022

ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA





COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
Presidenta

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
Integrante

DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
Integrante

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Integrante

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
Integrante

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE CPayPJ/0058/2022 DEL INDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

